

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 124					Fecha: 12/10/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2015 00675	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA YAMILE NUÑEZ ESPITIA	HANS DAVID RAMIREZ SANTOS	Auto que ordena requerir PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. TIENE POR AGREGADO	11/10/2021	
11001 31 10 005 2015 00897	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIAS. REANUDAR CONTABILIZACION TERMINO	11/10/2021	
11001 31 10 005 2015 00897	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir NIEGA SOLICITUD DE CORRECCION. REQUIERE HEREDEROS PARA QUE PRESENTEN NUEVO TRABAJO PARTITIVO	11/10/2021	
11001 31 10 005 2017 00310	Ordinario	JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ	ANA YAMILE SANABRIA BORDA	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. SEÑALA HONORARIOS. CONCEDE 10 DIAS PARA PAGO	11/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	11/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00343	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	SIN DDO	Sentencia aprobatoria de partición INSCRIBIR SENTENCIA. LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLIZAR EXPEDIENTE	11/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00900	Ordinario	LELIA AMANDA GARCIA VANEGAS	MARIA CECILIA ARIAS DE FLOREZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE RECURSO DE QUEJA. REMITIR COPIA DIGITALIZADA DE LAS DILIGENCIAS	11/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00428	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA FERNANDA SALAMANCA GARAVITO	CARLOS GUILLERMO VILA TORRES	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR EXPEDIENTE A EJECUCION	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00020	Ordinario	DIANA TERESA NOVA CANTOR	MARIO GAITAN GARCIA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00193	Liquidación Sucesoral	SANDRA PATRICIA ROJAS BORBON (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud ORDENA REMISION INMEDIATA DE LAS DILIGENCIAS A LA OFICINA DE REPARTO	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00303	Ejecutivo - Minima Cuantía	NALLYBE MARITZA NOVOA ARAQUE	EDWIN LEONARDO CRUZ GODOY	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR EXPEDIENTE A EJECUCION	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00483	Otras Actuaciones Especiales	JOSE NICOLAS BRICEÑO BRICEÑO	DAMELYS ELIZABETH ZURBARAN ZURBARAN	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBRE AL DEMANDANTE. REANUDAR CONTABILIZACION TERMNIO. AGREGA COMUNICACION	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00504	Especiales	LUIS ERNESTO CAICEDO BOCANEGRA	----	Sentencia DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00535	Especiales	JOSE ANTONIO BERNAL CACERES	----	Sentencia DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00610	Verbal Sumario	YOVANNY LASSO MINA	MAURICIO DIAZ USECHE	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00613	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIBEL REY BETANCOURT	CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00613	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIBEL REY BETANCOURT	CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ	Auto que decreta medidas cautelares	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00616	Verbal Sumario	GIOVANNY TORRES CASTELLANOS	ANDREA KATHERINE PINZON MARTINEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia NOTIFICAR DEMANDADA JUNTO CON AUTO ADMISORIO	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00631	Ejecutivo - Minima Cuantía	BANCO POPULAR	JUAN CARLOS BERNAL QUIROZ	Auto que termina proceso anormalmente REMITIR REPARTO JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD. CORREGIR ACTA	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00632	Ordinario	FABIAN ANDRES VASCO JIMENEZ	KARINA GALINDO AVILA	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00633	Especiales	JOHN FREEDY MUÑOZ GALEANO	MARIA JIMENEZ CHIGUASUQUE ROJAS	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. EN FIRME INGRESE	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00634	Especiales	COMISARIA 1 DE FAMILIA DE USAQUEN	SEBASTIAN DAVID AVELLANEDA SUAREZ	Auto que termina proceso otros DEVOLVER EXPEDIENTE A LA COMISARIA DE USAQUEN	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00635	Ordinario	FANNY MAIRETH PENAGOS GARCIA	DANIEL FELIPE TORRES MENDOZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00636	Especiales	OLGA JANNETH PINILLA CABRERA	JHON JAIRO MONTERO BERNAL	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00637	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MARLY PIRAGAUTA	ORLANDO GOMEZ PEDREROS	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. RECONOCE APODERADO	11/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00638	Verbal Sumario	ESTEBAN ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ	PAULA IVETTE MONTAÑEZ GUILLEN	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio
de familia de Luz Herminda Calderón Reyes y José Antonio Bernal Cáceres
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00535 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Luz Herminda Calderón Reyes y José Antonio Bernal Cáceres promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 1381 de 3 de marzo de 2003, protocolizada en la Notaría 45 de Bogotá, e identificado con folio de matrícula 50S-40407750

Como fundamento de su petitum, adujeron que mediante por escritura pública 1381 de 3 de marzo de 2003, protocolizada en la Notaría 45 de Bogotá, a la señora Luz Herminda Calderón Reyes, le fue adjudicado el inmueble materia de este proceso en la liquidación de la sociedad conyugal con el señor Jorge Ernesto Daza Bohórquez, así se convirtió propietaria de los derechos de dominio y posesión que actualmente tiene y ejerce junto con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que sobre dicho predio se constituyó un patrimonio de familia inembargable en favor de ellos, sus cónyuges o compañeros permanentes y los hijos menores que llegaren a tener; que los señores Calderón & Bernal son casados por el rito civil y conservan vigente su sociedad conyugal, de cuya unión procrearon a la NNA IBC nacida el 7 de marzo de 2017, y que no existen más hijos. Agregaron, que sus condiciones económicas han mejorado, no existe deuda sobre el inmueble objeto del levantamiento, presentándose una oportunidad de mejorar su calidad de vida y de su grupo familiar, mediante la venta de este inmueble para la adquisición de uno de mayor valor y mejor condición, y el patrimonio de familia, se constituye en un impedimento o inconveniente para sus aspiraciones,

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00535 00

que el inmueble está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio incluida la hipoteca.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública del mencionado inmueble, así como la copia del registro civil de nacimiento de la NNA y de matrimonio de los señores Calderón & Bernal, y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40407750

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Es así como, el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia (art. 42), es una figura jurídica en virtud de la cual busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. Su objetivo es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los NNA y al que está por nacer, amparando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.

En ese sentido, la jurisprudencia ha puntualizado que “[l]a vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (art. 51), de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente

indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”, luego de lo cual agrega que “la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla”, para luego concluir que “[e]n atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar” (Sent.T-950 de 2004).

2. Ahora, en el presente caso, es evidente que los señores Luisa Fernanda Orjuela Luz y Diego Hernán Mora Puentes, constituyeron patrimonio de familia inembargable a *“favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener”*, según lo corrobora la anotación No. 8 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40407750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, aspecto que permite demostrar los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda de los señores Mora & Orjuela, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, con el fin de beneficiar a la NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la NNA Isabella Bernal Calderón, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA Isabella Bernal Calderón [nacida en Bogotá el 7 de marzo de 2007, indicativo serial 55149059], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al abogado Gonzalo Javier Urbina Jiménez, quien recibe notificaciones en la Carrera 13-A NO. 89-38, oficina 617 de esta ciudad, teléfono 3132847648, y en el correo electrónico gonzalourbinajimenez@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00535 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00535 00

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85de0bd0cff44b0899b1599c66ff07811bed13522e7caeaef64ce532d1bdc1c
Documento generado en 11/10/2021 08:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio de familia de Claudia Yised Sánchez Gordillo y Luis Ernesto Caicedo Bocanegra
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00504 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Claudia Yised Sánchez Gordillo y Luis Ernesto Caicedo Bocanegra promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 5946 de 18 de noviembre 2009, protocolizada en la Notaría 45 de Bogotá, respecto del apartamento 101 que hace parte del interior 5, ubicado en la carrera 79 Bis A No.73-92 Sur, e identificado con matrícula 50S-40530353.

Como fundamento de su petitum, se adujo que mediante escritura 5946 de 18 de noviembre 2009, protocolizada en la Notaría 45 de Bogotá, los señores Sánchez & Caicedo, adquirieron el inmueble respecto del apartamento 101 que hace parte del interior 5, ubicado en la carrera 79 Bis A No.73-92 Sur; que sobre dicho predio constituyeron hipoteca a favor del Banco Davivienda y patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegara a tener, que mediante escritura pública 449 de 19 de enero de 2015 protocolizada en la Notaría 29 de Bogotá, se canceló la hipoteca con la entidad bancaria. Adicionaron, que producto de su relación procrearon a los NNA CV y ANCS, y a fin de ofrecer una mejor calidad de vida a sus hijas en común, y por la cercanía de los colegios, el señor Caicedo Bocanegra mediante escritura pública 7943, protocolizada en la Notaría 13 de Bogotá, adquirió el apartamento 401, que hace parte de la torre 1, Conjunto residencial Tuparro I, ubicado en la Calle 77 Sur, e identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40729970, el cual se le constituyó patrimonio de familia e hipoteca, haciéndose necesario levantar

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00504 00

el gravamen y vender el inmueble objeto de este proceso para pagar el nuevo apartamento.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública del mencionado inmueble, así como la copia de los registros civiles de nacimiento de los NNA, y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40530353.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Es así como, el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia (art. 42), es una figura jurídica en virtud de la cual busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. Su objetivo es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los NNA y al que está por nacer, amparando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.

En ese sentido, la jurisprudencia ha puntualizado que “[l]a vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (art. 51), de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”,

luego de lo cual agrega que *“la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla”*, para luego concluir que *“[e]n atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar”* (Sent.T-950 de 2004).

2. Ahora, en el presente caso, es evidente que los señores Claudia Yised Sánchez Gordillo y Luis Ernesto Caicedo Bocanegra, constituyeron patrimonio de familia inembargable a *“favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener”*, según lo corrobora la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40530353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, aspecto que permite demostrar los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda de los señores Sánchez & Caicedo, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, con el fin de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para los NNA Crisly Verónica y Aylin Naela Caicedo Sánchez, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA Crisly Verónica y Aylin Naela Caicedo Sánchez, [nacidos en Bogotá el 5 de julio de 2007, indicativo serial 42127762, y 15 de agosto de 2015, indicativo serial 54848027, respectivamente], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al abogado Orlando Moreno Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'041.066 y tarjeta profesional número 141.625 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 73 No. 64-A-36 de esta ciudad, teléfono 314-367-3958 y correo electrónico orlando.abogado@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00504 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad58a36685d4f1fcb9d5f46241372a9e03c1c2ef3d0a10744b48ce1a91301a5
Documento generado en 11/10/2021 08:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00483 00**

1. Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el Defensor de Familia adscrito a este juzgado, y tras una revisión exhaustiva de las actuaciones, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto del numeral 1° del auto proferido el 9 de septiembre del año en curso, pues si el progenitor de la niña cuya restitución se pretende es quien reside en un país extranjero y carece por completo de representación judicial dentro de este asunto, resultaba vedado para este despacho disponer la designación de un abogado en amparo de pobreza de la forma tan ambigua y confusa en la que se hizo, dando lugar a que la profesional a quien se le asignó dicho encargo interpretara erróneamente la orden proferida y asumiera la representación de la parte contraria, plasmando su criterio jurídico en la contestación remitida como apoderada de la señora Zurbarán Acosta, y presentando excepciones en su nombre sin tener en cuenta que ésta jamás ha solicitado a su favor la concesión de tal beneficio –como que en el mensaje remitido por la demandada al correo electrónico de este juzgado tan sólo solicitó información sobre el trámite adelantado e indicó una serie de actuaciones presuntamente adelantadas por la designada para llevar a cabo su defensa, sin que allí se manifestara, bajo gravedad de juramento, la imposibilidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia-, circunstancia que impone apartarse de los efectos legales de su designación e impide tenerla como abogada de quien no ha pedido el amparo, debiendo asignar a otro profesional del derecho la representación judicial de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho debe apartarse de los efectos legales del numeral 1° del auto proferido el 9 de septiembre del año en curso en cuanto a la designación de la abogada Claudia Patricia Marín Lavado como abogada en amparo de pobreza dentro de este asunto, así como de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha providencia y que se encuentren directamente relacionadas con dicho nombramiento; como consecuencia de lo anterior, désignese como apoderada judicial en amparo de pobreza del señor José Nicolás Briceño Briceño al abogado Juan Carlos Vélez Muriel, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'268.544, y tarjeta profesional número 57.263 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 103 No. 67-40 de esta ciudad, teléfono 3002147332, y/o a través del correo electrónico abogado.juan.carlos50@gmail.com. Líbresele comunicación y hágasele saber a la designada que la

aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Una vez aceptado el cargo y para los fines que se consideren pertinentes, póngase a disposición del abogado la carpeta digital que contiene las actuaciones a través del correo electrónico señalado para tal fin. Secretaría proceda de conformidad.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada Damelys Elizabeth Zurbarán Acosta se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [archivo No. 18 carpeta digital]; no obstante y como quiera que el proceso ingresó al despacho cuando aún restaba un (1) día del término del que dispone la demandada para contestar y/o excepcionar la demanda conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del estatuto procesal civil, por secretaría reanúdese la contabilización del referido traslado a efectos de que la demandada ejerza su derecho de defensa.

3. Agréguese a los autos la comunicación remitida por la Subdirección de Adopciones delegada de la Autoridad Central para la aplicación de Convenios Internacionales del ICBF, así como como el anexo denominado ‘Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores’, para los fines pertinentes.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00483 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ca55f84c070bcf726abb2dfc66d93fd7c318f3b2a616f95a9539de9db6fa2

Documento generado en 11/10/2021 08:30:16 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00900 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 30 de noviembre pasado, mediante el cual se negó la concesión de la alzada formulada subsidiariamente contra el proveído de 19 de noviembre de 2019, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 30 de noviembre de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente a la procedencia del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria para controvertir el auto mediante el cual se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, pues aun cuando el derecho a impugnar constituye una de las garantías propias del debido proceso, lo que no puede perderse de vista es que el artículo 321 de la norma procedimental establece un régimen eminentemente taxativo respecto de las providencias que pueden ser objeto de alzada dentro de un proceso, criterio que se estableció con el propósito de “*eliminar las arduas polémicas*” en torno a la admisibilidad del referido recurso e impedir cualquier tipo de interpretación extensiva en torno a providencias para las cuales no ha sido previsto (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., 2da edición, págs. 804 a 807), de ahí que, si la decisión atacada no se encuentra enlistada entre aquellas que por disposición legal son apelables, resulta vano el esfuerzo del recurrente al intentar persuadir a este funcionario sobre la procedencia de dicho medio de impugnación en el caso que nos ocupa, por lo que ninguno de sus planteamientos puede tener acogida en ese sentido.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, concediendo el recurso de queja formulado subsidiariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado; concédase el recurso de queja invocado de forma subsidiaria ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Secretaría remita copia digitalizada de las diligencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 353 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00900 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cae799e562daad8dc6393389f9b66fe0c78b4e9b513ed868689f4d34a7a2d3c4
Documento generado en 11/10/2021 08:30:13 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (en liquidatorio), 11001 3110 005 **2015 00897** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra los autos proferidos el 10 de junio y el 19 de noviembre de 2019, mediante los cuales se libró orden de pago y se reconoció la subrogación del crédito presentada dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 10 de junio de 2019, se advierte de entrada que no le asiste razón a las demandadas Luz Helena, Martha Rocío y Aura Patricia Prieto Buitrago frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al librar mandamiento de pago en su contra en virtud de un documento que no cumple los requisitos para ser considerado título ejecutivo; empezando porque la obligación contenida en el trabajo de partición presentado dentro de la mortuoria del difunto Luis Alberto Prieto López resulta lo suficientemente clara y expresa para predicar su exigibilidad a favor de la ejecutante, pues al margen de que en la partida cuarta del acápite de pasivos del inventario aprobado en audiencia de 19 de agosto de 2016 se estableció la existencia de una deuda a favor del conjunto ‘Condominio Campestre **Villa** de Orquídea’ y a cargo de los herederos del causante [derivada ésta del Acta Extraordinaria de Propietarios No. 005 de 7 de agosto de esa misma anualidad, donde, por lo demás, se encuentra bastante claro cómo se denomina la persona jurídica beneficiaria del crédito - fls. 333 a 348 cd. 1], lo cierto es que, si en la última hijuela elaborada por el partidor para pagar las acreencias debidamente inventariadas se hizo referencia al referido conjunto por su Número de Identificación Tributaria, jamás podría predicarse de su contenido cualquier posible confusión o ambigüedad respecto de quién habría de recibir el pago, cuanto más si se tiene en cuenta que dicha propiedad horizontal se identifica como ‘Condominio Campestre **Villas** de Orquídea’, sin que la simple omisión de una letra en su razón social pueda tener el alcance pretendido por las

recurrentes para restarle mérito ejecutivo a una obligación que reconocieron voluntariamente durante el trámite sucesoral de su padre, en tanto que, a juicio de este funcionario, dicho yerro no implica más que un *lapsus calami* acaecido durante la redacción del trabajo partitivo y cuya existencia carece de relevancia frente a la exigibilidad de la deuda que aquí se viene ejecutando.

2. Ahora, aducen las ejecutadas que, tratándose de una obligación derivada del régimen de propiedad horizontal, ha debido presentarse el certificado de deuda emitido por el administrador del condominio; afirmación de la que difiere el juzgado, pues aun cuando los documentos a que alude el artículo 48 de la ley 675 de 2001 hacen las veces de título ejecutivo cuando se pretende el cobro de obligaciones derivadas de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, jamás hubiera podido exigirse el acompañamiento de tales anexos para dar inicio a la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del trámite sucesoral de la referencia, porque si el artículo 422 del estatuto procesal civil establece que dichas providencias constituyen por sí mismas un título ejecutivo, resultaba vedada la posibilidad de requerir al condominio por la pretendida certificación como si nunca hubiese comparecido a la mortuoria para el reconocimiento de su crédito, como que el trabajo de partición aprobado el 19 de diciembre de 2017 contempla claramente los términos de la obligación inventariada por los herederos del causante a favor de la referida persona jurídica, tan es así que, contrario a lo que ocurre cuando se trata de ‘rentas, cánones y pensiones periódicas’ -como pueden ser las expensas comunes-, aquí existe un solo capital correspondiente a los \$98'000.000 pactados en la asamblea extraordinaria a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como una única fecha de exigibilidad que dio lugar a librar orden de apremio por los intereses moratorios causados con posterioridad a la misma, de ahí que, al margen de que la obligación inicialmente causada a favor de la ejecutante tuviese origen en el régimen de propiedad horizontal, dicha característica mutó tras haberse reconocido, inventariado y adjudicado dentro del trámite liquidatorio que culminó con la sentencia que ahora se ejecuta, por lo que ello tampoco puede dar lugar a revocar el auto atacado.

3. Finalmente, en lo que toca con la subrogación reconocida mediante proveído de 19 de noviembre de 2019, tampoco le asiste razón al apoderado frente al incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sustancial para dar en la aceptación de tal figura; en efecto, pues contrario a lo que plantean las

recurrentes, aquí no se trata de la subrogación legal a que alude el numeral 5° del artículo 1668 del código civil -en la que, aún contra la voluntad del acreedor, se transmiten sus derechos a favor de un tercero que le paga la deuda-, sino que se pretende hacer valer la subrogación convencional contemplada en el precepto 1669 *ibídem* -según la cual el acreedor, voluntariamente, recibe de un tercero el pago de la deuda y le traspaşa todos sus derechos sobre la misma-, figura a la que, ciertamente, deben aplicarse las reglas que para la cesión de crédito se encuentran previstas en el artículo 1959 del referido estatuto y cuya satisfacción salta a la vista dentro del presente asunto, en tanto que la entrega del título se llevó a cabo mediante la emisión de una certificación denominada ‘paz y salvo’ en la que el representante legal del Condominio Campestre Villas de Orquídea manifestó haber recibido el pago total de las ‘obligaciones demandadas por concepto de capital, intereses y costas’ por parte de la señora María del Pilar Cema -a quien solicitó tener como acreedora dentro de la ejecución- [algo que tiene sentido si se considera que el título es una providencia judicial no susceptible de esa entrega a favor del cesionario], sin que dicho documento pueda perder sus efectos por haberse consignado erróneamente la fecha del mandamiento ejecutivo, no sólo porque ello bien puede obedecer a un simple yerro en la digitación del primer número referido, sino porque tampoco incide de ninguna manera en la identificación de la obligación subrogada, como que allí se estableció claramente el radicado del proceso, el acreedor inicial y el subrogatario, así como los deudores y la descripción de la deuda cuyo pago se llevó a cabo, de donde se sigue que ese requisito debe tenerse por satisfecho.

Algo que también puede predicarse de la notificación y aceptación de que tratan los artículos 1960 y s.s. del estatuto sustancial civil, pues aun cuando allí se describe la forma cómo habrá de realizarse -mediante la exhibición del título con la anotación respectiva-, lo cierto es que el artículo 423 de la norma procedimental indica que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda es un cesionario, por lo que, a juicio de este funcionario, la subrogación cursó de forma efectiva, sin que corresponda a las ejecutadas efectuar ninguna clase de elucubración frente a la recepción del dinero por parte del cedente, la forma de pago o el origen de los fondos utilizados, mucho menos exigir la presentación de registros contables o estados financieros que respalden la transacción, no sólo porque el legislador no previó requisitos adicionales para que dicha figura surta sus efectos, sino porque, de existir alguna duda sobre el pago de la

obligación ejecutada, esa reclamación sólo será de resorte del condominio, sin que ninguno de los deudores se encuentre legitimado para poner en tela de juicio las condiciones en que se llevó a cabo tal negociación, por lo que ese planteamiento tampoco puede salir adelante.

4. Así las cosas, como las decisiones atacadas se encuentran ajustadas a derecho, se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólumes las providencias recurridas. En consecuencia, reanúdese la contabilización del término de que disponen los ejecutados para contestar y/o excepcionar la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del c.g.p., teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho cuando aún restaban cinco (5) días del referido traslado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00897 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769f2acf32e2f2de1d62f97bef069495f027a9e8c58f72d44b1736346116dc10

Documento generado en 11/10/2021 08:30:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00310 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada Angélica Cabeza Mora contra el auto proferido el 19 de enero del año en curso, mediante el cual se estableció el valor de los honorarios causados por su labor como auxiliar de la justicia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 19 de enero de 2021, se advierte de entrada que le asiste razón a la partidora designada dentro de este asunto frente al desacierto en que incurrió este despacho al establecer el valor de la retribución correspondiente a la labor que le fue encomendada dentro del asunto, pues si el inciso primero del artículo 363 del estatuto procesal civil señala que los honorarios de los auxiliares de la justicia serán fijados con arreglo a los parámetros y tarifas que en ese propósito dispone el Consejo Superior de la Judicatura, no parece muy acompasado con el contenido de dicha norma el haber señalado apenas una suma de \$500.000 como remuneración por el trabajo de partición allegado, cuanto más si se tiene en cuenta que dicha experticia había sido presentada ya en cuatro oportunidades por otra partidora sin que cumpliera con los criterios exigidos para su aprobación, dando lugar a que, tras varios requerimientos infructuosos, se relevara del cargo a la profesional inicialmente designada y se encargara de tal laborío a la ahora recurrente, cuyo trabajo fue aprobado desde su primera presentación, de ahí que si el numeral 2° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 establece que los honorarios del partidador oscilarán entre el 0.1 y el 1.5 % del valor total de los bienes objeto de distribución, el juzgado estima pertinente señalar como retribución a la partidora la suma de \$1'795.995 equivalentes al 1% de los bienes inventariados dentro del proceso, teniendo en cuenta la calidad de la experticia y las características del trámite adelantado previamente.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el auto proferido el 19 de enero de 2021 para, en su lugar, señalar la suma de \$1'795.995 como honorarios correspondientes a la labor desempeñada por la abogada Angélica Cabeza Mora dentro del presente asunto, suma que deberá ser cancelada por las partes a más tardar en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 363 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00310 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f68ffce7a04064c38805801fe5356583050a70c5ccf1fcc172ef146eae4d062**
Documento generado en 11/10/2021 08:30:30 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2015 00897 00**

Niéguese, por improcedente, la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la señora Luz Helena Prieto Buitrago. Tenga en cuenta el memorialista que si el error aritmético a que alude en su escrito no se encuentra consignado en la sentencia aprobatoria de la partición, no hay lugar a ordenar la corrección de una providencia que, por sí misma, no es susceptible de tal determinación, como que el artículo 286 del estatuto procesal civil se refiere exclusivamente a las decisiones proferidas por el funcionario judicial respectivo, de ahí que su pedimento no puede ser atendido de la forma en que se pretende.

No obstante, se requiere a los herederos del causante Luis Alberto Prieto López para que, a través de sus apoderados, presenten nuevamente el trabajo partitivo incorporando únicamente la corrección en el número de identificación de la referida heredera a efectos de que dicho documento haga parte integral de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00897 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0d8b2f7bc3998aa5878c4ebc97e57a098f5e4d9715b85e1a95d854c455a08443**
Documento generado en 11/10/2021 08:30:28 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (en liquidatorio), 11001 3110 005 **2015 00897** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra los autos proferidos el 10 de junio y el 19 de noviembre de 2019, mediante los cuales se libró orden de pago y se reconoció la subrogación del crédito presentada dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 10 de junio de 2019, se advierte de entrada que no le asiste razón a las demandadas Luz Helena, Martha Rocío y Aura Patricia Prieto Buitrago frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al librar mandamiento de pago en su contra en virtud de un documento que no cumple los requisitos para ser considerado título ejecutivo; empezando porque la obligación contenida en el trabajo de partición presentado dentro de la mortuoria del difunto Luis Alberto Prieto López resulta lo suficientemente clara y expresa para predicar su exigibilidad a favor de la ejecutante, pues al margen de que en la partida cuarta del acápite de pasivos del inventario aprobado en audiencia de 19 de agosto de 2016 se estableció la existencia de una deuda a favor del conjunto ‘Condominio Campestre **Villa** de Orquídea’ y a cargo de los herederos del causante [derivada ésta del Acta Extraordinaria de Propietarios No. 005 de 7 de agosto de esa misma anualidad, donde, por lo demás, se encuentra bastante claro cómo se denomina la persona jurídica beneficiaria del crédito - fls. 333 a 348 cd. 1], lo cierto es que, si en la última hijuela elaborada por el partidor para pagar las acreencias debidamente inventariadas se hizo referencia al referido conjunto por su Número de Identificación Tributaria, jamás podría predicarse de su contenido cualquier posible confusión o ambigüedad respecto de quién habría de recibir el pago, cuanto más si se tiene en cuenta que dicha propiedad horizontal se identifica como ‘Condominio Campestre **Villas** de Orquídea’, sin que la simple omisión de una letra en su razón social pueda tener el alcance pretendido por las

recurrentes para restarle mérito ejecutivo a una obligación que reconocieron voluntariamente durante el trámite sucesoral de su padre, en tanto que, a juicio de este funcionario, dicho yerro no implica más que un *lapsus calami* acaecido durante la redacción del trabajo partitivo y cuya existencia carece de relevancia frente a la exigibilidad de la deuda que aquí se viene ejecutando.

2. Ahora, aducen las ejecutadas que, tratándose de una obligación derivada del régimen de propiedad horizontal, ha debido presentarse el certificado de deuda emitido por el administrador del condominio; afirmación de la que difiere el juzgado, pues aun cuando los documentos a que alude el artículo 48 de la ley 675 de 2001 hacen las veces de título ejecutivo cuando se pretende el cobro de obligaciones derivadas de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, jamás hubiera podido exigirse el acompañamiento de tales anexos para dar inicio a la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del trámite sucesoral de la referencia, porque si el artículo 422 del estatuto procesal civil establece que dichas providencias constituyen por sí mismas un título ejecutivo, resultaba vedada la posibilidad de requerir al condominio por la pretendida certificación como si nunca hubiese comparecido a la mortuoria para el reconocimiento de su crédito, como que el trabajo de partición aprobado el 19 de diciembre de 2017 contempla claramente los términos de la obligación inventariada por los herederos del causante a favor de la referida persona jurídica, tan es así que, contrario a lo que ocurre cuando se trata de ‘rentas, cánones y pensiones periódicas’ -como pueden ser las expensas comunes-, aquí existe un solo capital correspondiente a los \$98’000.000 pactados en la asamblea extraordinaria a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como una única fecha de exigibilidad que dio lugar a librar orden de apremio por los intereses moratorios causados con posterioridad a la misma, de ahí que, al margen de que la obligación inicialmente causada a favor de la ejecutante tuviese origen en el régimen de propiedad horizontal, dicha característica mutó tras haberse reconocido, inventariado y adjudicado dentro del trámite liquidatorio que culminó con la sentencia que ahora se ejecuta, por lo que ello tampoco puede dar lugar a revocar el auto atacado.

3. Finalmente, en lo que toca con la subrogación reconocida mediante proveído de 19 de noviembre de 2019, tampoco le asiste razón al apoderado frente al incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sustancial para dar en la aceptación de tal figura; en efecto, pues contrario a lo que plantean las

recurrentes, aquí no se trata de la subrogación legal a que alude el numeral 5° del artículo 1668 del código civil -en la que, aún contra la voluntad del acreedor, se transmiten sus derechos a favor de un tercero que le paga la deuda-, sino que se pretende hacer valer la subrogación convencional contemplada en el precepto 1669 *ibídem* -según la cual el acreedor, voluntariamente, recibe de un tercero el pago de la deuda y le traspasa todos sus derechos sobre la misma-, figura a la que, ciertamente, deben aplicarse las reglas que para la cesión de crédito se encuentran previstas en el artículo 1959 del referido estatuto y cuya satisfacción salta a la vista dentro del presente asunto, en tanto que la entrega del título se llevó a cabo mediante la emisión de una certificación denominada ‘paz y salvo’ en la que el representante legal del Condominio Campestre Villas de Orquídea manifestó haber recibido el pago total de las ‘obligaciones demandadas por concepto de capital, intereses y costas’ por parte de la señora María del Pilar Cema -a quien solicitó tener como acreedora dentro de la ejecución- [algo que tiene sentido si se considera que el título es una providencia judicial no susceptible de esa entrega a favor del cesionario], sin que dicho documento pueda perder sus efectos por haberse consignado erróneamente la fecha del mandamiento ejecutivo, no sólo porque ello bien puede obedecer a un simple yerro en la digitación del primer número referido, sino porque tampoco incide de ninguna manera en la identificación de la obligación subrogada, como que allí se estableció claramente el radicado del proceso, el acreedor inicial y el subrogatario, así como los deudores y la descripción de la deuda cuyo pago se llevó a cabo, de donde se sigue que ese requisito debe tenerse por satisfecho.

Algo que también puede predicarse de la notificación y aceptación de que tratan los artículos 1960 y s.s. del estatuto sustancial civil, pues aun cuando allí se describe la forma cómo habrá de realizarse -mediante la exhibición del título con la anotación respectiva-, lo cierto es que el artículo 423 de la norma procedimental indica que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda es un cesionario, por lo que, a juicio de este funcionario, la subrogación cursó de forma efectiva, sin que corresponda a las ejecutadas efectuar ninguna clase de elucubración frente a la recepción del dinero por parte del cedente, la forma de pago o el origen de los fondos utilizados, mucho menos exigir la presentación de registros contables o estados financieros que respalden la transacción, no sólo porque el legislador no previó requisitos adicionales para que dicha figura surta sus efectos, sino porque, de existir alguna duda sobre el pago de la

obligación ejecutada, esa reclamación sólo será de resorte del condominio, sin que ninguno de los deudores se encuentre legitimado para poner en tela de juicio las condiciones en que se llevó a cabo tal negociación, por lo que ese planteamiento tampoco puede salir adelante.

4. Así las cosas, como las decisiones atacadas se encuentran ajustadas a derecho, se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólumes las providencias recurridas. En consecuencia, reanúdese la contabilización del término de que disponen los ejecutados para contestar y/o excepcionar la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del c.g.p., teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho cuando aún restaban cinco (5) días del referido traslado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00897 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769f2acf32e2f2de1d62f97bef069495f027a9e8c58f72d44b1736346116dc10

Documento generado en 11/10/2021 08:30:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00638** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota, custodia y cuidado personal y regulación de visitas para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por el demandante en que excluya la acción de patria potestad dado el trámite propio que en el ordenamiento procesal civil tienen esa clase de acciones, aspecto que impide su acumulación en los términos a que alude el artículo 88, *ib.*, e indique la acción a incoar conforme a las pretensiones de la demandan. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.
2. Alléguese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones]. Adviértase, que la medida cautelar solicitada en la demanda es improcedente, toda vez que corresponde a la decisión final del proceso, y más aún por no estar autorizada en especial para dicho caso en los artículos 397 y 598 del c.g.p., y por existir un régimen de visitas según acuerdo de partes anexo.
3. Exclúyase la pretensión 3º, en razón a que ella contraviene lo dispuesto en el artículo 88 del c.g.p.
4. Incorpórese nuevamente al acuerdo suscrito por las partes respecto de las obligaciones de la hija en común, toda vez que el aportado se encuentra incompleto.

5. Acredítese la prueba de envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formaro pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00638 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2bf2283bc409acd11508bfe6389f74dd6a75406c73cf32322680d1f5434ed513
Documento generado en 11/10/2021 07:52:52 p. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00637 00

Coma la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por María Marly Piragauta Gutiérrez contra Orlando Gómez Pedreros.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
4. Reconocer a Carmelo Vergara Niño, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00637 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2612185f8aed1fdafd2a325cbacc48a30fd038405f0c95265031d4ffab98e076**
Documento generado en 11/10/2021 07:52:48 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00636 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 3 de septiembre de 2021 por la Comisaría 5° de Familia – Usme II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00636 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f902c28d23b7ffb2ed990c681a13fbd919d5c03dae149b520948e19c8d7cf0f

Documento generado en 11/10/2021 07:52:44 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00634 00**

Encontrándose el expediente para admitir el recurso de apelación que promoviera el señor Sebastián David Avellana Suarez contra la decisión de 1° de marzo de 2021, en virtud de la cual la Comisaria 1° de Familia Usaquén le impuso medida de protección en favor de la NNA LSAS, y en contra de sus progenitores, se advierte que en auto de 6 de septiembre próximo pasado la Comisaria declaró la nulidad del pronunciamiento administrativo de 1° de marzo de 2021, por lo que se abstuvo de darle trámite al recurso interpuesto por el accionado; y en garantía de un debido proceso a la defensa y la contradicción citó a las partes a una nueva audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 7° de la ley 557 de 2000, señalando fecha y hora para las 9:30 a.m. de 20 de septiembre del año que avanza.

De esa manera, es de ver que solo es posible, en esta instancia, admitir o avocar conocimiento de las diligencias cuando alguna de las partes se oponga a la decisión definitiva de la imposición de medida de protección (ley 575/00, art.12), o cuando se impongan las sanciones por razón del incumplimiento probado de la medida de protección [en sede consulta], o cuando se expida orden de arresto ante la falta de pago monetario de la sanción (ley 575/00, art.17). Por tanto, como la declaratoria de nulidad tuvo como consecuencia retrotraer los efectos jurídicos y las actuaciones posteriores para volver a la situación original, amén que en autos se ordenó rehacer la actuación conforme a lo señalado por la ley 294 de 1996, reformada por ley 575 de 2000, sin que, en rigor, se advierta actuación alguna pendiente por decidir en esta instancia, se ordenará devolver las diligencias a la Comisaria de origen para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve abstenerse de avocar conocimiento de la actuación administrativa [medida de protección], y en su

lugar ordena devolver el expediente a la Comisaria 1° de Familia Usaquén.
Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00634 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0626717f0a7e98102b1eb3b48bf69e472257b14d7364af1c65e2123aadefad08
Documento generado en 11/10/2021 07:52:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00635 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de impugnación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por el señor Daniel Felipe Torres Mendoza, integrándose debidamente el contradictorio contra la progenitora de la NNA (c.g.p., art. 61). Adviértase, que, si la señora Fanny Maireth Penagos García ejerce la representación legal de la NNA, esta no puede ser activa, dado que en esta clase de acciones negativas de paternidad los extremos en litis es el hijo contra quien pasa por progenitor o el progenitor contra el hijo (c.c., art. 217). Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.

En consecuencia, téngase en cuenta que la apoderada judicial no puede asistir a las partes por existir contraposición de intereses, y en garantía del derecho fundamental a un debido proceso, y lo prescrito en el literal e) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

3. Indíquese el lugar y dirección física de las partes y la abogada donde reciban notificaciones (c.g.p., núm, 10º, art. 82).

4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00635 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc870ec98f6d813342ec2d26c823604821fd3333291d25e2865c6852e2e99663
Documento generado en 11/10/2021 07:52:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00633 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los Jhon Fredy Muñoz Galeano y María Jimena Chiguasuque Rojas, en representación del NNA JEMCH, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40464205. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Jenny Patricia Velásquez Parra, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00633 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 50ce333e44ea5f0856149d757d599527d9c0e20514d51d8007b00a35008cac8c
Documento generado en 11/10/2021 07:52:33 p. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00632 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba de envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00632 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51945dfcc0e939d29035ca31e64fd16648bbec9dcefd47ded29cac558567e80a
Documento generado en 11/10/2021 07:52:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00631 00**

Examinado el “*acta individual de reparto*” de 6 de octubre de 2021 [hora 9:13:12 a.m., con secuencia 21595], se evidencia que allí aparecen como demandantes los señores John Edward González Castiblanco y Félix Enrique Castaño Gallego, pero sin embargo, también se coteja que la demanda fue promovida por el Banco Popular contra Juan Carlos Bernal Quiroz. Bajo esa circunstancia, se ordena devolver las diligencias al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, en procura de corregir la mencionada acta de reparto.

No obstante, también ha advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento de esa demanda ejecutiva, pues con apego a las disposiciones legales en gobiernan esa materia, es claro que esa pretensión tampoco se encuentra asignada al juez de familia, en los términos que prevé el artículo 18 concordante con el artículo 25 del c.g.p., pues si el documento base de cobro coactivo lo constituye un pagaré, es claro que con estribo en lo dispuesto artículo 18 del estatuto procesal, de tal súplica debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, dado el domicilio del demandado y la cuantía de la pretensión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00631 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b1d55844e0cff0e1ed78c08dab01117f274b566bf94c35eedcc1f98f06ba227b**
Documento generado en 11/10/2021 07:53:38 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00616 00**

En atención al informe secretarial, con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 3º del auto de 4 de octubre anterior, por el cual se admitió la demanda sumaria de regulación de visitas promovido por Giovanni Torres Castellanos contra Andrea Katherine Pinzón Martínez, respecto de la NNNA ATP, para precisar que el término otorgado a la demandada para constar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, es de diez (10) días hábiles, y no el que por un *lapsus calami* se indicó al momento de proferir la decisión.

Notifíquese la presente decisión a la demandada, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00616 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 68c1d8df781907ef241a6bf0bdccba7dd784c47896ca0aab222dc6630db2494d
Documento generado en 11/10/2021 07:53:34 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00613** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 el c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$340.000 (conforme al aumento acordado en acta de 1 de julio de 2014- aumenta en \$20.000 cada año). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia. para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al Fondo de Pensiones las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$60'000.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado en las Fuerzas Militares de Colombia, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que percibe mensualmente como pensión de sustitución, cuyos dineros deberán ser descontados por el fondo de pensiones, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos

judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Por tanto, elabórese el oficio, y gesticónese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00613 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ea15f74800d142ca97dea5cd7f54888affcdf749d79e0661b858bbcabf271d
Documento generado en 11/10/2021 07:53:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00613 00**

Téngase por subsanada la demanda, Así como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de acta de 1° de julio de 2014 ante Centro Zonal de Usme,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Miguel Alejandro Lezama, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA D.A.L.R., representada legalmente por su progenitora señora Maribel Rey Betancourt, la suma de \$29'713.615, por concepto de cuotas adeudadas [alimentos, vestuario y vestuario] en favor de esta, a la que alude el acta de 1° de julio de 2014 ante Centro Zonal de Usme, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

año	v/r cuota alimentos	v/r ejecutado	v/r cuota vestuario	v/r ejecutado	v/r cuota educación
2014	200.000	0	120.000	0	719.400
2015	220.000	0	124.392	373.176	776.700
2016	240.000	0	132.813	398.439	836.465
2017	260.000	3.120.000	140.450	421.350	968.668
2018	280.000	3.360.000	146.195	438.585	1.035.929
2019	300.000	3.600.000	150.844	452.532	1.707.535
2020	320.000	3.840.000	156.576	469.728	1.834.167
2021	340.000	3.060.000	159.096	318.192	1.982.750
Total		16.980.000		2.872.002	9.861.613

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Cesar Augusto Parra Méndez para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00613 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1a706110a2fe2c33f60e5047522c5ab86ed707e4209e6d1ac93b41c4e150425a
Documento generado en 11/10/2021 07:53:26 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00610 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de cancelación de patrimonio de familia inembargable promovido por Yovanny Lasso Mina contra Mauricio Díaz Useche.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020
4. Notificar al agente de Ministerio Público.
5. Reconocer a Luz Marina Bohórquez Mosquera para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8044c21190ee4f4ada6006759b866d87ce6e6a8da35db758754f04dc5cbb8fbf
Documento generado en 11/10/2021 07:53:21 p. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00303 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00303 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912ea8b6e58eb23f51143945ea30ed90e8af8e700a09a7b74b18fb7aebd671c
Documento generado en 11/10/2021 07:53:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2021 00193 00**

Teniendo en cuenta la información remitida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, y de cara a la acción de tutela promovida por el señor Juan Carlos Rojas Guerrero contra dicha oficina y este estrado judicial, se dispone la remisión inmediata de las diligencias a la Oficina de Reparto, conforme a lo dispuesto en auto de 7 de abril de 2021, haciendo uso del correo electrónico señalado para tales efectos y verificando que el contenido de la carpeta pueda ser visualizado por su destinatario. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00193 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 38b6f3b2195a9eb6fb2b1144e1d6eefdaf7c6ea3168e273b715b44b09d87176d
Documento generado en 11/10/2021 07:53:13 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00020 00

En atención al informe secretarial, con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 10 de agosto próximo pasado, por el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente proceso, para precisar que la fecha de la providencia data de **diez de agosto de dos mil veintiuno**, y no como por un lapsus calami se insertó al momento de proferir la decisión.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00020 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0b4119c33bcfdb9c36b9dbf1ec79bc47c39e2590d296f3e8ca4220e42c18505**
Documento generado en 11/10/2021 07:53:10 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 2020 00428 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00428 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3f46f416494e6e240945b7a25bed438f82b1ab1cc040c892ad129e7ffd00c75
Documento generado en 11/10/2021 07:53:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00321 00**

Del trabajo de partición presentado por la partidora designada en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304f0d7c4fb316a69ce4f25f7854acde0def8954725d8a7350a6286fe9b57ff6
Documento generado en 11/10/2021 07:52:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2018 00343** 00

El proceso de sucesión intestada de Camilo Molina Ospitia fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 3 de mayo de 2018, reconociendo a los señores Luz Dary Molina Tijaro y Héctor Molina Tijaro como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Posteriormente, se reconoció a los señores Yanira, Fredy, Yibiney, Yolanda, Rigoberto, Alexis y Héctor Hugo Molina Acuña, como herederos del causante en calidad de hijos, y la señora Trinidad Acuña de Molina en calidad de cónyuge supérstite quien opto por gananciales [según auto de 11 de septiembre de 2018]. Subsiguientemente, se reconoció a los señores Arley y Jairo Molina Acuña [según auto de 28 de agosto de 2019], como herederos, quienes en su oportunidad aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 10 de julio de 2019], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que le fue encomendada a las abogadas de los interesados, por encontrarse plenamente facultados.

A continuación, por auto de 22 de octubre de 2019, que fuera corregido por proveído de 12 de noviembre del mismo año, se dispuso de la acumuló de la sucesión de la señora Trinidad Acuña de Molina, reconociendo a los señores Yanira, Fredy, Yibiney, Yolanda, Alexis, Héctor Hugo, Arley, Jairo y Rigoberto Molina Acuña, como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó el emplazamiento

de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Así realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 20 de mayo de 2021], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., designándose partidora, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509, *ib.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión doble intestada de los causantes Camilo Molina Ospitia y Trinidad Acuña de Molina, quienes en vida se identificaban con la cédula de ciudadanía No. 378.044 y 20'180.014 respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114) .

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00343 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba47938565a2febae8a58996b0aec246ba50d64934935504506e60d4635b110**
Documento generado en 11/10/2021 07:53:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2015 00675 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de la EPS Famisanar, y las misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la pate ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el 2° inciso del auto de 21 de abril pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00675 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5c854b71f8b61b55ab9d81fdbbfabb70f9fcd422fb159e95f43a115ec7532

Documento generado en 11/10/2021 07:52:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>